



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-14902/2023**

**ACTOR:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### **CERTIFICACIÓN Y SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por este Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

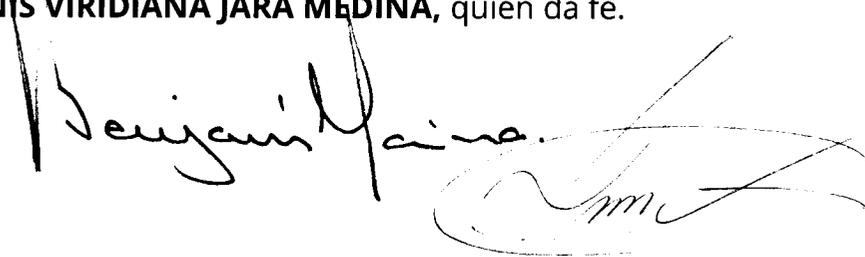
- Notificación personal a la parte actora el catorce de agosto de dos mil veintitrés.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el catorce de julio de dos mil veintitrés.

**Sin que a esta fecha se haya interpuesto medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio;** haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.**- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJI/I-14902/2023, EN FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO TITULAR, CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** - Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/lvsc



El 01 de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

CONSTE.-

El 01 de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

DOY FE.-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-14902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- COORDINADOR GENERAL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-**  
**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, siendo la autoridad demandada la indicada al rubro y, toda vez que se ha cerrado la instrucción del juicio en que se actúa, el Magistrado Doctor **BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, quien autoriza y da fe, Licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de la Boleta por Derecho por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre que tributan con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la autoridad demandada.

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJI-14902/2023



A-163444-2023

2.- Por acuerdo de fecha **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplió, en tiempo y forma, mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de marzo del presente año; oficio en el que hizo valer causales de sobreseimiento e improcedencia, controvertió los hechos de la demanda, y ofreció pruebas. Por lo tanto, es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente.

### **CONSIDERANDO**

I.- El Magistrado Instructor de esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, así como 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

**II. La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad fiscal demandada en este asunto, hace valer como **primera causal de improcedencia** refirió que con fundamento en los artículos 92 fracción VI, en relación con el 39 primer párrafo, y el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora carece de interés legítimo para controvertir la **Boleta de Agua**, impugnada en el presente juicio de nulidad, ya que la misma fue dirigida a una persona diversa.

Al respecto, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional estima que la causal de improcedencia propuesta por la enjuiciada es infundada, pues ésta pierde de vista que, el interés legítimo puede demostrarse con cualquier documento



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-14902/2023  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-3-

legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agraviada, siendo el caso, que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demostró su interés legítimo con el contrato de compraventa del inmueble celebrado con los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha primero de enero del año dos mil veinte, visible en fojas treinta y dos a treinta y cinco de las constancias que obran en autos, por lo que se concluye que las boletas materia de controversia sí van dirigidas al hoy actor.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

**“INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

Como **segunda causal de improcedencia** la autoridad fiscal demandada refirió que se actualiza la causal prevista por los artículos 92 fracciones VI, XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que con la emisión de la Boleta de Agua que se pretende impugnar no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A criterio de esta Sala Jurisdiccional la causal expuesta por la autoridad fiscal demandada resulta **infundada**, toda vez que contrario a lo que señala, las boletas para el pago de los derechos por el suministro de agua, sí son actos impugnables en la vía contenciosa administrativa por encuadrar en los

supuestos previstos en los artículos 3 fracción III y 31 fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que es la determinación fiscal que realiza la autoridad en ejercicio de sus facultades, siendo que a ella le corresponde determinar el consumo y las cantidades a pagar por dichas contribuciones, de ahí que no sea procedente sobreseer el presente juicio.

En efecto, las boletas para el pago de derechos por el suministro de agua constituyen resoluciones definitivas que representan la voluntad final de la autoridad fiscal, pues a través de dichos actos se determinan la existencia de créditos fiscales por dichos conceptos, mismos que se señalan en cantidad líquida, lo cual causa agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por la representante de la demandada, de ese modo no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

Asimismo, la demandada pierde de vista el contenido del artículo 174 del Código Fiscal del Distrito Federal que establece de manera expresa que la determinación de los derechos a pagar por concepto de suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal y se hará constar en la boleta que al efecto emita. A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del artículo en mención:

**“ARTÍCULO 174.-** La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, **la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal**, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-14902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-5-

de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se colige que la parte actora queda obligada a realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, siendo que a ésta le corresponde determinarlo, sin que pase desapercibido para esta Sala que el mismo precepto legal transcrito establezca que los contribuyentes pueden optar por auto determinarse el consumo de agua, lo cual no implica que sea su obligación, siendo que dicha posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir ese régimen de tributación, ya que si no lo elige, queda inmediatamente obligado al pago de derechos por suministro de agua que determina la propia autoridad fiscal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número S. S. 6, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día ocho de diciembre de dos mil once, que dispone:

**“BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución



definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha limite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.”

Motivos anteriores por los que resulta infundada la causal de improcedencia sometida a estudio, por ende, no procede el sobreseer el juicio en los términos planteados por la autoridad demandada.

Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

**III.-** La controversia en el presente asunto se constriñe en examinar sobre la validez o nulidad del acto impugnado consistente en: la Boleta por Derecho por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L que tributan con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la autoridad demandada.

**IV.-** Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-14902/2023  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-7-

argumentos vertidos por las partes, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su concepto de nulidad señalado como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, mismos que serán analizados de manera conjunta por la relación que guardan, la parte actora expone que, la boleta que se impugna es ilegal, infundada y causa perjuicio por imponer un cobro de derechos desproporcionado, atendiendo a que se encuentra sustentada en el diverso 172 fracción III inciso C del Código Fiscal de la Ciudad de México, asimismo manifiesta que esta boleta carece de firma autógrafa y formalidades esenciales del acto administrativo.

Por su parte, la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada, manifestó que la boleta impugnada no constituye un acto que, para su validez, deba fundarse y motivarse, contener la firma autógrafa o electrónica del funcionario público que la emitió o bien, cumplir con cualquier requisito que se señale en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior, esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad en estudio es **FUNDADO**, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

Inicialmente, es necesario traer al estudio lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, veamos:

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Como se desprende del precepto constitucional transcrito, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad

competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento.

Asimismo, la debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por lo segundo la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto legal, asimismo si todo acto de molestia debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que, en el mismo, se señale el cargo de la persona servidora pública emisora y se plasme su firma autógrafa, ya que estos elementos constituyen la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, a través de esos elementos se puede corroborar si el acto administrativo dirigido al gobernado fue emitido por autoridad competente.

Lo anterior se fortaleza con el criterio contenido en la jurisprudencia VI.2o. J/43, correspondiente a la novena época, con número de registro 203143, aprobada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, de la voz y contenido siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora bien, de la revisión efectuada a la boleta de derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186, Dato Personal Art. 186, Dato Personal Art. 186, relativa a la toma de agua que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX —hoy impugnada— visibles foja 8 de autos, se advierte que fue emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cuya autoridad no fundamentó ni motivó debidamente dicho acto.

En efecto, si bien es cierto que tal y como asevera la demandada, en la parte inferior de la boleta combatida se citó el artículo 172 fracción III inciso C) segundo párrafo y artículo 181 BIS, ambas disposiciones pertenecientes al Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año dos mil veintidós;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-14902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-9-

también lo es que la autoridad fiscal demandada no señala el procedimiento a seguir para el cálculo del crédito fiscal en comento.

Para una mejor comprensión de la afirmación anterior, es necesario traer al estudio el contenido de los preceptos legales previamente señalados correspondientes al Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año dos mil veintidós veamos:

**“ARTÍCULO 172.-** Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

**III. USO NO DOMÉSTICO.**

**c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura:** El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción.

De los artículos transcritos se deduce que, el Código Fiscal vigente en el año dos mil veintidós, contempla diversos supuestos en los que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México podrá determinar presuntivamente el consumo de agua de los inmuebles de los contribuyentes, siguiendo para tal efecto alguno de los procedimientos señalados en los artículos citados con antelación.

Asimismo, prevé las tarifas que se deberán aplicar para calcular el monto de los derechos por el suministro de agua, de acuerdo al tipo de uso de la toma de que se trate (doméstico, mixto y no doméstico), no obstante la autoridad demandada fue omisa en precisar cómo determinó el servicio medido que a



su parecer le correspondía a la toma de agua con número de cuenta

Dato Personal Art.  
Dato Personal Art.  
Dato Personal Art.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

así como si es acreedora o no a algún subsidio, y en su caso, cual es el que le corresponde; actuación con la que la enjuiciada colocó en estado de indefensión a la parte actora, al no haber dado cumplimiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en la parte relativa a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, sin que se le hiciera de su conocimiento las bases y el procedimiento que utilizó para determinar el adeudo que refiere en la propia boleta combatida.

De lo anterior se concluye que la autoridad fiscal demandada no fundó ni motivó debidamente el acto administrativo impugnado, toda vez que se limitó a plasmar los artículos con los que pretende fundar su determinación, sin adecuarlos al caso concreto ni especificar las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo para considerar que la boleta de pago materia de debate encuadraba en alguna de las hipótesis de los artículos en cita; pues, se insiste, no especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar el adeudo a cargo del actor por concepto de suministro de agua.

Por todo lo anterior, queda acreditada la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número S.S./J. 42, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

**“CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL:** Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-14902/2023  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-11-

procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.”

Por otro lado, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el citado artículo **16 CONSTITUCIONAL**, forzosamente debe contener el cargo y la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora; ya que si se omite precisar el primero de los elementos señalados, es imposible que su elaboración pueda ser atribuida a una autoridad en específico; igual importancia reviste la firma autógrafa, porque no obstante que en el texto constitucional no se exige que el acto de autoridad esté firmado, ello se entiende implícitamente, ya que desde el punto de vista legal, es la firma lo que da autenticidad a los actos jurídicos, entre los que se encuentran los actos de autoridad, además, porque es éste el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos administrativos, pues constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido y externa su voluntad.

Por su parte, el artículo 101 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que los actos que deban ser notificados por lo menos deben contener, entre otros requisitos, **la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido y, en el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.** A saber:

“**ARTÍCULO 101.-** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

...

**IV.** Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...”



Evidentemente, la Boleta por Derecho por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributa con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no cumple con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, ni con los requisitos previstos en el artículo 101 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo cual trae como consecuencia que dicho acto se califique como ilegal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número 6, correspondiente a la Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión celebrada el día dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete del mismo mes y año, que dispone:

**“FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.-** Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita.”

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada arguya que las boletas impugnadas no constituyen un acto que, para su validez, deban contener la firma autógrafa o electrónica del funcionario público que la emitió o bien, cumplir con cualquier requisito que se señale en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Pues, si bien es cierto que el penúltimo párrafo del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que no se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de ese Código; no menos cierto es que dicha disposición jurídica no puede estar por encima del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se puede interpretar que el mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos o la firma electrónica avanzada, cuando ello procede), es decir, un mandamiento escrito sin firma autógrafa no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra; por tanto, no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-14902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-13-

Resultando aplicable a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número de registro digital 254101, correspondiente a la Séptima Época, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada Semanario Judicial de la Federación, Volumen 84, Sexta Parte, página 83, de la voz y contenido siguiente:

**"FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.**

El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos."

Motivos anteriores por los que esta Juzgadora determina procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la boleta impugnada**, ya que, con su emisión, se colocó en estado de indefensión a la parte actora, al no otorgarle certeza jurídica sobre la autenticidad del acto administrativo que incide en su esfera jurídica.

En atención a lo antes asentado y con fundamento a lo dispuesto en los artículos 100, fracción I y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Boleta por Derecho por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre

que tributan con la cuenta número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .**

En consecuencia, queda obligado el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la boleta declarada nula, con todas sus consecuencias legales.

**Sin que lo anterior impida a la autoridad fiscal competente el ejercicio de sus facultades de comprobación.**

La autoridad responsable deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la misma quede firme, tal y como lo establece el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

**“Artículo 152.** Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, **la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede.**”

(Énfasis añadido)

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

**“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-14902/2023  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA**

-15-

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 37, 39, primer párrafo, 97, 98, 100, fracción II, 102, fracción II, 141, 142, 150, 151, 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1°, 3° fracciones III y VIII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, tercer párrafo, 30, 31 fracción III, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, por los motivos expuestos en el considerando II del presente fallo.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró justificar sus defensas, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Boleta por Derecho por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 I que tributan con la Dato Personal Art. 186 I cuenta número Dato Personal Art. 186 I Dato Personal Art. 186 I, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando IV de este fallo, quedando obligada la enjuiciada a dar cumplimiento a lo ordenado en su parte final.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de esta sentencia, motivo por el cual, en términos del artículo 104 (primera hipótesis) de la misma normatividad, el presente fallo causa estado por ministerio de ley.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Presidente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

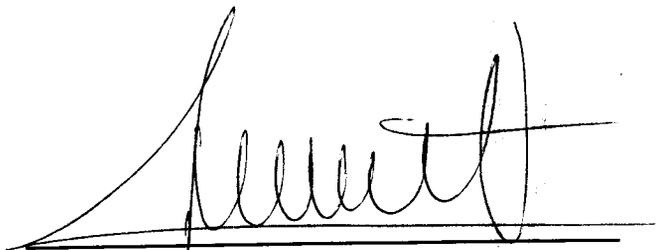
Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos y Presidente de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.



**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PRESIDENTE**

**DE LA SALA.**



**LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado José Luis Verde Hernández, **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/1-14902/2023,. - Doy fe.

